



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### AVARCENCIA OFICIAL

Decretos que los señores Alcaldes y Secretarios han de publicar en el Boletín que corresponden al ejercicio de 1898, que se dieron a cumplir en el mes de Junio, dentro de lo permisible hasta el primero del mes siguiente.

Los secretarios quedarán de conservar los Boletines publicados, ordenadamente para su consulta, sin que sea necesario entregarlos cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la imprenta de la Diputación provincial, 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesos al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Miércoles saldrán 20 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de iniciativa de parte no pone, se publican únicamente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio especial que dirima la legislación, lo de interés particular previo el pago de diez céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Decreto del día 17 de Julio)

#### PRENSA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angustia Real Fam ha continuado sin novedad en su importancia en el

#### GOUVERNEMENTO DE PROVINCIA

#### PESAS Y MEDIDAS

La contratación periódica de pesas y medidas correspondiente al año actual tendrá lugar en el Ayuntamiento de La Virilla el día 20 de Julio.

S puntualmente se verificará ésta en los demás Ayuntamientos del partido judicial de La Virilla, avisándose a los Señores Alcaldes Presidentes con la debida antelación.

León 16 de Julio de 1898.

El Gobernador Interino.  
Félix Argüello

#### SECRETARIA RECONCLUIDO 3<sup>º</sup>

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Fernández y otros ex Concejales del Ayuntamiento de Villares de Orbigo, contra providencia de este Gobierno constituyendo un acuerdo del mismo declarando responsables de los débitos circulares del ejercicio de 1898 a 94.

Lo que se hace público en este periódico tiene fecho arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 16 de Julio de 1898.

El Gobernador Interino.  
Félix Argüello

\*

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Matilla y otros ex Concejales del Ayuntamiento de Villares de Orbigo, contra providencia de este Gobierno

gobierno confirmando un acuerdo del mismo declarando responsables de los débitos circulares del ejercicio de 1898 a 95.

Lo que se hace público en este periódico tiene arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 16 de Julio de 1898.

El Gobernador Interino.  
Félix Argüello

\*

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Tirso del Riego y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Villares de Orbigo, contra providencia de este Gobierno constituyendo un acuerdo del mismo declarando responsables de los débitos circulares del ejercicio de 1898 a 96.

Lo que se hace público en este periódico tiene arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 16 de Abril de 1898.

El Gobernador Interino.  
Félix Argüello

#### (Decreto del día 10 de J. Ilo) MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su mejor voluntad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>º</sup> Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6.000 habitantes para la fijación de los precios que luego se determinarán, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal.

El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta ley en las condiciones vantajosas á los pueblos me-

norios de 6.000 habitantes que tengan en cultivo u en ejecución de 5.000 ó más hectáreas.

Art. 2.<sup>º</sup> De las Comunidades y Si indican que los representantes, tendrán por objeto:

Primer. Veinte para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campesinos.

Segundo. Pocesar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén en perjuicio a los vecinos de regíos o regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Tanto como sea en general tener relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de Policía rural establecidos ó que en su sucesiva se establezcan y en estos á cargo de Comisarios de regidores.

Art. 3.<sup>º</sup> Para el cumplimiento de los anteriormente mencionados, las Comunidades y Sindicatos podrán:

Primer. Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

Segundo. Organizar los interesados a la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües con la limitación contenida en el apartado 3<sup>º</sup> del artículo anterior.

Tercero. Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Art. 4.<sup>º</sup> Podrán excusarse de formar parte de la Comunidad los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan sus flores guardadas propias, con estancia habitual en ellos. Esto, no obstante, podrán obligarlos a sustituir los servicios que utilicen y á cuidar, con los asociados, de los caminos y desagües.

Art. 5.<sup>º</sup> Toda Comunidad tendrá un Sindicato, elegido por la mitad y encargado de representarla y ejercer sus acuerdos.

Art. 6.<sup>º</sup> La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender á sus gastos.

Art. 7.<sup>º</sup> Las Comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas, después de oido el res-

pectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia, cuando lo creygan útil y preceptúan igualmente en su favor, en su interés creados, las costumbres establecidas. Contra la resolución delegada del Gobernador podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el término de un mes. A vez aprobadas las ordenanzas se publicarán para la Comunidad, y sólo podrán negarse por los trámites que las mismas determinen.

Segundo. Pocesar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén en perjuicio a los vecinos de regíos o regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Tanto como sea en general tener relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de Policía rural establecidos ó que en su sucesiva se establezcan y en estos á cargo de Comisarios de regidores.

Art. 8.<sup>º</sup> Además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado.

Art. 9.<sup>º</sup> Serán atribuciones propias del Jurado:

Primera. Conocer de los asuntos que se hagan en su jurisdicción entre los tercios s. d. s. con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

Segunda. Imporar á todos los infractores de las Ordenanzas los multas á que hubieren dado lugar.

Art. 10. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la forma que determinen sus Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se conseguirán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se fundan, y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

Art. 11. El Jurado se compondrá del número de Vocales que determinen las Ordenanzas. Entre ellos po-

drá haber un representante del Ayuntamiento ó otras entidades de carácter permanente. Los demás serán elegidos por la Comunidad.

Art. 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confían a éstas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio 8 de Julio de 1898.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento.—Germán Gamazo.

(Decreto del día 12 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, por el que se dispone que las Haciendas de las ciudades que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la menor cantidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, obligándose á meter al margen de la portada correspondiente á cada interesado el número, el año, y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con ellos si no lo verificasen:

Resultando que por Real orden de 12 de Julio de 1897 se dispuso que, con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en dicho artícuo, la cobranza de los cédtulos personales correspondientes á las Clases pasivas y pasivas, participes de cargos de justicia, funcionarios á preumo, operarios de las Fábricas nacionales y demás personas que perciben haberes del Estado, se verificase en aquel ejercicio económico según se viene haciendo en años anteriores, descontando a los perceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles en Agosto último los haberes del mes de Junio anterior, dada no se encontraba arrendado el impuesto;

Considerando que al disponerse en el referido art. 11 que la exhibición de las cédtulos personales por los perceptores de haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, tenga lugar al sacarlos de la menor cantidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, fui partiendo del supuesto de que la cobranza voluntaria empieza en 1º de Julio, según la instrucción determinante;

Considerando de que no siendo posible en la mayor parte de los años descontar los recargos en cobrar la voluntaria del impuesto en la época citada, por impedirlo causas ajenas á la voluntad de la Administración, la exhibición ó exacción de los cédtulos de los funcionarios públicos, servidores ó pasivos ó dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, no debe efectuarse sino en el segundo mes al en que se declara abierto el periodo de cobranza voluntaria, conforme á lo previsto en la letra y espíritu de la instrucción del impuesto;

Considerando, no obstante, q

ue lo que respecta á las Clases activas de todas las dependencias del Estado, la provincia ó el Municipio, no sólo no puede haber inconveniente en que la exacción del impuesto se verifique como en años anteriores, descontando sus perceptores el importe de los cédtulos al percibir la paga del mes siguiente al en que dé comienzo la cobranza voluntaria, sino que, por el contrario, semajante medida resulta más eficaz á los intereses del Tesoro público por los premios de cobranza que con ello se economiza, y que de otro modo tendría que abonar á los Ayuntamientos ó a los administradores del impuesto;

Considerando, por lo que hace referencia á las Clases pasivas, que ya lo se hallan en el mismo caso que desde que por Real orden de 30 de Enero de 1891 se les dejó en libertad de residir en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, sin que esa residencia origine el traslado de sus haberes sino en el caso de propia voluntad del interesado, que puede percibir su paga en la provincia que más le convenga, ya no tiene razón de ser el que se le desencuentre de la misma el importe de la céduela que le corresponde;

Considerando que con semejante procedimiento, lo submismo se ha dado lugar á que dichas Clases se hayan visto privadas muchas veces de obtener dos cédtulos contra lo determinado en la instrucción, la una facilitada por el Ayuntamiento de su residencia, y la otra porque se les descuenta de su paga, prudencia con tal motivo la fundada de reclamaciones, sin que además se daba el caso posteriormente injusto de que, ó se les obligase á levantar las cargas concejiles de su Municipio en el que no residían desde el momento en que residió que satisfacían el recargo municipal fijado en la capital por donde percibían sus haberes, ó se les perjudicase en sus intereses haciendo doles pagar sus recargos que no tenían en el punto de su residencia, por ser árbitros los Ayuntamientos de hacer uso ó no de dichos recargos;

Considerando que al exigirse á las Clases pasivas el pago del impuesto en punto en el que no tienen residencia, se sitúa lo dispuesto en el párrafo 6º de la Real orden de 27 de Julio de 1893, en el que se establece que la veracidad se determine por lo que resulte de los probatos formados con arreglo á la ley Municipal, sin admitir otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial;

Considerando que en vista de lo expuesto, lo procedentes que á las Clases pasivas se les exija tan sólo lo taxativamente previsto en el referido art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, ó sea la presentación de la cédua á los respectivos Haciendados de la provincia por donde perciben sus haberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, dada conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1º Que en las provincias donde no se encuentra arrendado el impuesto, la cobranza de los cédtulos personales correspondientes á las Clases activas del Estado, la pro-

vincia y Municipios se verifique en el corriente ejercicio económico y en los sucesivos descontando á los perceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles la paga del mes siguiente al en que dé principio la cobranza voluntaria del mismo.

Segundo. Que por lo que respecta a las Clases pasivas se cumpla lo que, por el contrario, semajante medida resulta más eficaz á los intereses del Tesoro público por los premios de cobranza que con ello se economiza, y que de otro modo tendría que abonar á los Ayuntamientos ó a los administradores del impuesto;

Tercero. Que los individuos de las Clases activas que perciben re-

sulta superior á la que les corresponden obtener por sus servicios, lo podrán en conocimiento de sus respectivas Haciendas por medio de una b) ja declaratoria, que suscribirán durante los quince primeros días siguientes al en que dé principio el periodo de cobranza voluntaria; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen incurrirán en la penalidad determinada en el art. 4º de la instrucción para los comprendidos en el art. 4º de la misma.

Cuarto. Que en cuanto á las operaciones de contabilidad que han de originar las disposiciones que establecen, las dependencias provinciales de Hacienda se atengrán á las reglas establecidas para todos los tributos que constituyen el haber del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y si es constitutiva. De acuerdo á V. I. mudéjate. Madrid 18 de Junio de 1898.—López Puigcerdá.—Sr. Director general de Contadurías directas.

INTENDENCIA PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA

Extracto del presupuesto refundido de 1897 ó 98 de esta provincia tal como fue autorizado por Real orden de 14 de Abril de 1898.

Categoría	Artículos	PRESUPUESTO		
		Ordinario Pesetas Cts.	Adicional Pesetas Cts.	Refundido Pesetas Cts.
INGRESOS				
1.º	1.º Productos de la Imprenta provincial.....	16.000	•	16.000
4.º Único	Repartimiento por Contingente.....	575.816 62	•	575.816 62
6.º Único	Productos de la Bechúanca.....	9.251 94	•	9.251 94
8.º Único	Aribatos para la extinción de la fábrica.....	21.820	•	21.820
11.	1.º Existencias en 31 de Diciembre de 1897 con suplementos.....	•	143.963 94	143.963 94
	2.º Créditos pendientes de recaudación por cupos de flexibilidad.....	132.526 09	56.900 47	189.426 49
	Créditos pendientes de recaudación por Contingente provincial.....	•	98.653 03	98.653 03
	Créditos pendientes de recaudación por otros conceptos.....	•	11.453 21	11.453 21
	3.º Por créditos fuera de la quincena.....	•	5.777 10	5.777 10
Total ingresos.....		755.434 18.316 747 75	1.072.149 33	
GASTOS				
1.º	Gastos de representación del Sr. Presidente.....	1.000	•	1.000
	Dietas de la Comisión provincial.....	15.000	•	15.000
2.º	Personal de la Diputación.....	37.076	•	37.076
3.º	Material de oficina.....	9.000	•	9.000
4.º	Comisiones especiales.....	1.999	•	1.999
	Dietas del Arquitecto provincial.....	1.000	•	1.000
2.º	Gastos de quincena.....	11.500	•	11.500
3.º	Gastos del servicio de brigadas.....	10.000	•	10.000
4.º	Gastos de publicación del Boletín Oficial.....	8.250	•	8.250
5.º	Gastos del censo electoral.....	6.700	•	6.700
3.º	Crédito para calamidades.....	5.000	•	5.000
1.º	Personal secundario de obras provinciales.....	7.000	•	7.000
	Crédito para reparación de carreteras.....	5.000	•	5.000
4.º	Crédito para obras en el Palacio provincial.....	7.000	•	7.000
4.º	Contribuciones y seguro del Palacio provincial.....	1.083	•	1.083

2. <sup>b</sup>	Pensiones a viudas y huérfanos de empleados...	5.000	200	5.200	
3. <sup>a</sup>	Déndas reconocidas y liquidadas.....	1.680 81	7.487 11	9.167 92	
5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup> Junta de Instrucción públca.....	7.360	*	7.360	
2. <sup>a</sup> al 4. <sup>a</sup>	Subvención al Estado por obligaciones de seguros en su favor.....	46.094	*	46.094	
6. <sup>a</sup>	Escuela Normal de Maestros.....	3.500	*	3.500	
6. <sup>a</sup>	Biblioteca provincial.....	2.625	*	2.625	
6. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup> Pago de estínciones y condecoración de donantes.....	34.050	2.000	36.050	
2. <sup>a</sup>	Pago de enfermos en el Hospital de San Antón y Abad.....	64.124	5.000	69.124	
3. <sup>a</sup>	Pago de enfermos de animales en la Casa de Misericordia.....	20.370	*	20.370	
4. <sup>a</sup>	Gastos del Hospicio de León.....	13.268 83	3.000	16.268 83	
	Gastos del de Astorga.....	81.727 72	4.250	86.977 72	
8. <sup>a</sup> Único	Gastos de la Casa-Casa de Porriño.....	39.413 75	*	39.413 75	
5. <sup>a</sup>	Gastos de la Casa de Maternidad de León.....	5.064 25	*	5.064 25	
7. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup> Concejalía pública, personal y material.....	22.000	*	22.000	
8. <sup>a</sup> Único	Costos e imprevistos.....	11.365	4.000	15.365	
10	2. <sup>a</sup> Peones camineros y comisiones de la Carrera de B. Dar.....	63.562 50	*	63.562 50	
11 Único	Subvención a otras municipios.....	42.619 87	*	42.619 87	
12 Único	Subvención a la Sociedad Económica.....	1.500	*	1.500	
	Personal de la Caja provincial de Seguros.....	8.516	*	8.546	
	Personal y material de la imprenta provincial.....	17.239 50	*	17.239 50	
	Cupo de extinción de filoxera.....	21.820	*	21.820	
	Pensiones de pintura y música.....	2.250	*	2.250	
13	1. <sup>a</sup> Resultados por obligaciones pendientes de pago por cupos de filoxera.....	*	193.307 63	105.307 63	
	Pro obligaciones de los demás concejos.....	*	37.127 02	37.127 02	
	Total gastos.....	751.811 92	261.871 76	1.013.682 98	

#### RESUMEN POR CAPÍTULOS

INGRESOS					
1. <sup>a</sup> Renta.....	16.000	*	*	16.000	*
4. <sup>a</sup> Repartimientos.....	575.846 62	*	*	575.846 62	
6. <sup>a</sup> Carreras.....	9.251 94	*	*	9.251 94	
8. <sup>a</sup> Atributos especiales.....	21.820	*	*	21.820	
11) Resultados.....	132.526 02	316.747 75		410.273 77	
Total.....	755.444 58	316.747 75		1.072.192 33	
GASTOS					
1. <sup>a</sup> Administración provincial.....	65.075	*	*	65.075	*
2. <sup>a</sup> Servicios generales.....	42.350	*	*	42.350	*
3. <sup>a</sup> Obras obligatorias.....	19.990	*	*	19.990	
4. <sup>a</sup> Cuargos.....	7.783 81	7.087 11		15.450 92	
5. <sup>a</sup> Carreras pùblicas.....	56.100	3.500		59.600	
6. <sup>a</sup> Bebederías.....	371.637 54	14.260		385.807 54	
7. <sup>a</sup> Carreras pùblicas.....	22.000	*	*	22.000	
8. <sup>a</sup> Imprevistos.....	11.365	4.000		15.365	
10) Carreras.....	63.562 50	*	*	63.562 50	
11) Subvención a otras municipios.....	42.619 87	*	*	42.619 87	
12) Otros gastos.....	49.349 50	*	*	49.349 50	
13) Obligaciones pendientes de pago.....	*	232.494 65		232.494 65	
Total.....	751.811 92	261.871 76		1.013.682 98	

#### RESUMEN GENERAL

Importan los ingresos.....	755.444 58	316.747 75		1.072.192 33
Reten los gastos.....	751.811 92	261.871 76		1.013.682 98
Diferencia por sobrante.....	3.633 66	54.875 99		18.509 35

Lo que se inserta en el Boletín Oficial según preceptúa el art. 50 de la ley de Contabilidad provincial.

León 21 de Mayo de 1898.—El Contador provincial, Salustiano Posada.—V. R.; El Presidente de la Diputación, Francisco Cañón.

#### DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ, INGENIERO JEFE DE ESTE DISTRITO MINERO.

ca dirección N. 25° E., y de 5.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup> se medirán 800 metros en dirección O. 25° N., y quedará cerrado el perímetro de las 200 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tan o terminado el depósito previsto por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de 40 días contados desde la fecha de este oficio, puedan presentar sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minas vigente.

León 7 de Julio de 1898.

Francisco Moreno.

Hago saber: Que por D. Vicente Solerat, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 11 del mes de la fecha a las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 54 pertenencias de la mina de hierro llamada *Asturias*, sita en término de San Pedro de Llanas, Ayuntamiento de Llanas, parajes llamados los *Arribales*, *Picos*, *Lengos* y *Villanuova*, indicando todos los puntos con términos con el fin de que se designase la extensión de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la fuentecilla de *el prado*, y desde él se medirán 1.300 metros en dirección N. de 4.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> se medirán 600 metros en dirección Oeste, de 4.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> se medirán 400 mts. otros en dirección Norte, de 4.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> se medirán 600 metros en dirección Oeste, de 4.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> se medirán 600 mts. en dirección Este, de 4.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> se medirán 400 mts. otros en dirección Norte, de 4.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> se medirán 600 metros en dirección Oeste, de 4.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> se medirán 600 mts. en dirección Este, de 4.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> se medirán 600 mts. en dirección Oeste, de 4.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> se medirán 400 mts. en dirección Sur, y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca, de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> se medirán 800 metros en dirección Norte, de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> se medirán 800 mts. en dirección Este, de 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup> se medirán 400 mts. en dirección Sur, y se colocará la 2.<sup>a</sup> estaca, de 7.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup> se medirán 400 mts. en dirección Este, y así sucesivamente.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de 40 días contados desde la fecha de este oficio, puedan presentar sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minas vigente.

León 12 de Julio de 1898.

Francisco Moreno.

Hago saber: Que por D. Vicente Solerat, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 11 del mes de la fecha a las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 200 pertenencias de la mina de hierro llamada *Rodar*, síta en término de San Pedro de Llanas y Ollana, parajes llamados *Los guarreros* y *Villanuova*, Ayuntamiento de Llanas, fundiendo a todos los demás con terreno común y perteneciente a los vecinos de San Pedro de Llanas y Ollana. Hace la designación de las citadas 200 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el más alto de la meseta de *Cogullares*, fijo por los visuales; la primera en punto meseta de la pista de *Maserrón*, con una dirección de N. 32° O., y la otra al cumbre de la casa de D. Rosalía Moraleda, del pueblo de *Cosera*, con una dirección de S. 27° O., a partir de este punto se medirán 150 metros en dirección N. 25° O., y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca, de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> se medirán 3.200 metros en dirección O. 25° N., de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> se medirán 500 metros en dirección O. 25° N., de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> se medirán 4.000 metros en dirección E. 26° S., de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> se medirán 500 metros en dirección O. 25° N., de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> se medirán 3.000 metros en dirección S. 25° O., y se coloca la 2.<sup>a</sup> estaca,

Se tendrá por punto de partida el más alto de la meseta de *Cogullares*, fijo por los visuales; la primera en punto meseta de la pista de *Maserrón*, con una dirección de N. 32° O., y la otra al cumbre de la casa de D. Rosalía Moraleda, del pueblo de *Cosera*, con una dirección de S. 27° O., a partir de este punto se medirán 150 metros en dirección N. 25° O., y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca, de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> se medirán 3.200 metros en dirección O. 25° N., de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> se medirán 500 metros en dirección O. 25° N., de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> se medirán 4.000 metros en dirección E. 26° S., de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> se medirán 500 metros en dirección O. 25° N., de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> se medirán 3.000 metros en dirección S. 25° O., y se coloca la 2.<sup>a</sup> estaca,

Se tendrá por punto de partida el centro de la fuentecilla de *el prado*, en su cruce con el arroyo *S. brío*, situado unos 150 metros al N. Norte del extremo del pueblo de *Vozmediano*, y desde él se medirán 100 mts. al N. 5° E., y se coloca la 1.<sup>a</sup> estaca, de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> se medirán 3.000 metros en dirección N. 5° E., de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> se medirán 500 metros en dirección O. 5° N., de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> se medirán 3.000 metros en dirección S. 5° O., de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> se medirán 500 metros en dirección O. 5° N., de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> se medirán 3.000 metros en dirección S. 5° O., y se coloca la 2.<sup>a</sup> estaca,

do 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> a 3.500 metros al E 5<sup>o</sup> S., de 4.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup> a 100 metros al S 5<sup>o</sup> O., de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> a 1.500 metros al E 5<sup>o</sup> S., de 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup> a 100 metros al N. 5<sup>o</sup> E., y de 7.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup> a 2.000 metros al O. 5<sup>o</sup> S., quedando así cerrado el perímetro de las 166 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este informe de que tiene realizado el dictamen previsto por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de retener lo que se encubre por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno sol citado, según previo a l. art. 24 de la ley de minería y geología.

León 12 de Julio de 1898.

Francisco Moreno

Hago saber: Que por D. Vicente Soler, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. R. Ríos y Cía, de Bilbao, se ha presentado en el día 11 del mes de la febrero, la alcaldía de la ciudad, una solicitud de registro pidiendo 200 pertenencias de la mina de hierro llamada *Babar 2*, sita en término de los pueblos de Vozmediano, Colle y Pelechosa. Ayuntamiento de Babar, incierto al modo s. Górdalida, Peña Hontoria y Lluech. Hace la designación de las citadas 200 pertenencias en la forma siguiente:

S. tenderá por punto de partida el ángulo S. E. de la ermita de Santiago, sita en el paraje «El Campanario», y desde él se medirán 3.000 metros al N. 30° O., y se volviera la 1.<sup>a</sup> recta, de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> a 4.00 metros al O. 30° S., de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> a 5.000 metros al S. 30° E., de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> a 400 metros al E. 30° N., y de 4.<sup>a</sup> al punto de partida 2.000 metros al N. 30° O., quedando así cerrado el perímetro de las 200 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este informe de que tiene realizado el depósito previsto por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de retener lo que se encubre por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previo a l. art. 24 de la ley de minería vigente.

León 12 de Julio de 1898

Francisco Moreno.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Rey ro

Se halla vacante la plaza de Méjico de beneficiencia de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de 16 familias pobres del distrito y los ausentes que puedan ocurrir y demás estrictas que constan en el pliego que queda de dho ilustro.

Los aspirantes han de reunir las condiciones reglamentarias, y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos prrovistos en el caso 2.<sup>a</sup>, art. 8 del Reglamento.

Reyero a 12 de Julio de 1898.—Eloy González.

##### Alcaldía constitucional de La Bañeza

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales, que se satisfarán por meses vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de quince días, a partir desde la publicación de este anuncio, y habrán de reunir las condiciones exigidas por la ley Municipal, exigiéndose interiores que sean bienvenida do en Derecho.

La 8 de 12 de Julio de 1898.—El Alcalde, Darío de Mata.

#### JUICIOS

##### Requisitoria

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de Instancia en esta ciudad de León y su partido.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado y Escrivania del que residencia se sigue sujeción por lesiones contra Ricardo Zurbano, en su segun lo apellido, denadas circunstancias y ac. del juzgado se quejan, en la cual por tanto de este día se ha ordenado su prisión provisional y la medida de requisitorias, como se verifica por ésta a fin de que dentro del término de diez comparezca en la cárcel de este partido a responder de los cargos que le resultan en dicho escrito.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, proceder por los medios que en esto les sugieren a la busca y captura del referido Ricardo Zurbano, y esa de ser llevado de lo contrario con las segundas convenciones a la presidencia, cárcel de este partido.

Dado en León a 8 de Julio de 1898.—Pedro Calvo y Camina.—Por su mandado: p. r. Ríos, Licenciado Andrés Pérez Vera.

D. Avellino Álvarez C. y Pérez, Juez de Instancia en esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las recompensas indicadas en las puestas al punto de Valentín Martínez P. en (a) Gorri, vecino de Turtia, en cuestión criminal por hurto de gallinas se sacan a tercera subasta, sin sujeción a tipo, las flores embajadas al mismo que a continuación se expresan:

Una cosa, casco del pueblo de Turtia, en la villa de la B. rota, sin número, de cuarto de habitaciones de planta baja y primera por el O. y un piso de corralón por el E. y que pertenece a don José O. con mucha calle de la B. rota; por el lado izquierdo a M., con casa de Paula Martínez Gómez; por el costado derecho y espalda, a N. y P., con la calleja de las Tomas; tasada en 50 pesetas.

Una vila, en término de dicho pueblo de Turtia, al sur del Palero, de cubierta 9 áreas 39 centímetros; linda O., con barrial de herederos de D. Salustio González Reguero; M., con villa de los Felipe-Marcos; P., y N., con barriales que pertenecen a la Capilla ja de la Raciou de Turtia; tasada en 50 pesetas.

Una tierra secano, secano, en dicho término de Turtia, al sur de Valdeafuente, de cubierta 14 áreas

9 centímetros, que linda O., con otra de Santiago Pérez; M., otra de Alonso Martínez Pérez; P., con el valle de Valdel-fuente; y N., con otra de Santiago Pérez; tasada en 15 pesetas.

Otra tierra, secano, en dicho término de Turtia, al sur de Valdel-fuente, de cubierta 10 áreas 59 centímetros, que linda O., con ademas incultos cuya dueña es Ignacia M., tierra de herederos Francisco García; P., con dicho valle de Valdel-fuente; y N., tierra de Antonio Martínez González; tasada en 10 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los que quieran interesar en la expresada tercera subasta de dichos bienes, cuyo remate tendrá lugar en la sala de su oficina de este Juzgado, situado en la cárcel del parto el día 20 del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana.

Se advierte que no existen títulos de propiedad de las fincas descritas y su habilitación será de cargo del comprador; que el licitador ha de aceptar las condiciones de la segunda subasta, y si las puestas que se han no cubren las dos tercias partes del precio que sirvió de tipo para dicha subasta, se cumplirá lo demás que establece el artículo 1.508 de la ley de Ejecutamiento Civil.

Dado en Asturias a 9 de Julio de 1898.—Avellino Álvarez C. Pérez.—El Escrivano, Félix Martínez.

D. Alberto Hernández Galán, Juez de Instancia en esta villa de Ruiloba y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción de la ciudad de Ponferrada, y para hacer efectivas las custias originadas en causas seguidas en el Juzgado contra Emeterio Rodríguez y Rodríguez, vecino de Lillo, por hurto de una yesca, se sacan a público subasta los bienes que se dirán, de la pertenencia de dicho proseguido, sitos en término municipal de dho Lillo, y son los siguientes:

##### Suministros

Una cabra parida, con un cabrit; tasada en 20 pesetas.

Una oveja con su crío; es 10 pesetas.

##### Muñes

Un arco de madera de pino, vieja, de ochenta fangs; tasada en 5 pesetas.

Un arqueo de media f. negro; en 2 pesetas.

Otro, en buen estado y más peso; es 100, en una peseta.

Un cazo mediano, en buen uso; en una peseta.

Una cacerilla de latón y una bandal del fusil metal; todo en una peseta.

##### Inmuebles

Una tierra, al sitio llamado Lagunda de los Otros, en término de Lillo, cubierta de 12 áreas; linda por S., c. de terreno común; M., con Miguel Muñiz; P., con Cisante García; y N., con otra de Robustiano Alonso; tasada en 60 pesetas.

Un prado, al sitio titulado valle Huerga, en los Argayus, cubierta de doce áreas; linda por S., con otro de

Manuel Fernández M., con presa; P., con otro de herederos de Marcos González, y N., con terreno común; en 150 pesetas.

Otro prado, en el mismo valle de verga de Santiago, de cubierta 9 áreas; linda S., con otro de Cristanta G. Fernández; M., con el río; P., y N., con otro de Bermeba García; tasada en 50 pesetas.

S. hace constar que la subasta de los bienes indicados se celebrará simultáneamente en el Juzgado de instrucción de Ponferrada, en el de esta villa de Ruiloba y en el municipal de Lillo, en donde radican los bienes embargados, con la rebaja del 25 por 100 del valor dado a los referidos bienes el día 20 de Junio próximo viernes de once a doce de la mañana; y cuyos bienes están depositados en poder de D. Celestino Fernández, vecino de Lillo; que para tomar parte en la subasta deba consignarse previamente el 10 por 100 del valor dado en tasación; que no se admite postura que no cubra las dos tercias partes de la subasta; y que el rematador debe pagar la cuota de 100 pesetas al Juzgado de Ponferrada, y que respecta a títulos de propiedad de los bienes los rematadores deben sujetarse a lo prevenido para estos casos en la ley Hipotecaria.

Dado en Ruiloba a 8 de Julio de 1898.—Alberto H. G. Ian.—Perteneciendo de su señorío, J. S. Reyero.

D. Gonzalo de la Torre de Trasierra, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria visto, ladrón y apodado a Mariano Gómez, de 22 años, soltero, oriundo del pueblo de Robledo de Orosa. (León), residente y trabajador en las minas de Puentede Arce, en este partido, de cuya cárcel se fugó en la noche grande del 17 del pasado Junio, ignorándose hoy su paradero, para que dentro del término de dho dí a 15 días, que empezaría a correr y con base desde el siguiente el de la noche en la Cárcel de Madrid, comparezca en este Juzgado en su instanciación, casilla de Santa Lucía, 1.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> para recibir declaración inquisitoria en su mano o que le instruya por instrucción de moralidad a Andueza Le Breu, su compañero de prisión, en la casa de Luis Campu, vecino de dicho Arce, apercibido éste que si no se verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, proceder a la busca, captura y conducción del citado a esta cárcel y a mi disposición.

Dado en Santander a 7 de Julio de 1898.—Gonzalo de la Torre de Trasierra.—El Secretario, Juan Gómez.

#### A LLEGOS PARTICULARES

##### VENTA DE FINCAS

Por D. Florentín Llamazares Díaz, vecino de Bilbao, calle Hurtado de Amézaga, n.º 8, se venden los flacos de su propiedad que radican en los pueblos de Matubia Alfonso, Villanueva y Marte, Bercianos del Camino y San Pedro de Valderaduy.